

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, *9 de mayo de 2017.* -

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo como la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 45 declararon la incompetencia de sus respectivos fueros para entender en la presente causa, motivo por el cual se suscita un conflicto negativo de competencia que esta Corte debe resolver de conformidad con lo establecido en el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58 (texto según ley 21.708).

2°) Que a fin de zanjar la contienda debe atenderse de manera principal a la exposición de los hechos que el actor efectúa en su demanda y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como sustento de su pretensión (conf. art. 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Fallos: 330:628, entre otros).

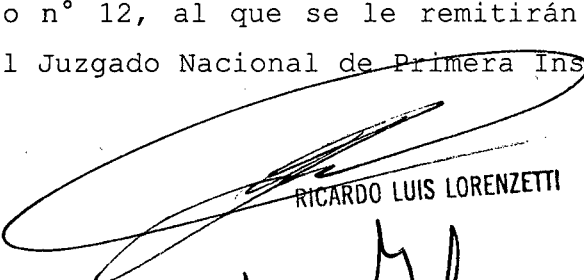
3°) Que, conforme surge del citado escrito, el demandante reclama el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo, y dirige su acción tanto contra quienes eran sus empleadores como contra la aseguradora de riesgos laborales. Funda su derecho en normas del anterior código civil (arts. 1074, 1079, 1109, 1113 y concs.) y, también, en el incumplimiento de los deberes de previsión y seguridad que se encuentran contemplados por el art. 75 de la Ley de Contrato de Trabajo y por las disposiciones de la Ley 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo (fs. 8/31).

4°) Que a los efectos de determinar la competencia no puede dejar de ponderarse que la demanda promovida no se basa exclusivamente en normas civiles, sino que el actor también invoca como fundamento de su pretensión normas laborales.

En consecuencia, corresponde atenerse, en lo pertinente, al criterio adoptado en los precedentes "Munilla" y "Jaimés" (cfr. Fallos: 321:2757 y 324:326) declarando la competencia del fuero laboral.

Para arribar a esta conclusión se tiene en cuenta, asimismo, que el fuero especializado en la resolución de cuestiones laborales asegura un piso mínimo de garantías que hacen a la especial tutela de los derechos del trabajador, tales como el impulso de oficio y el beneficio de gratuidad.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en el presente juicio el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 12, al que se le remitirán las actuaciones. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 45.



RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO